



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

Subgrupo 01 - Industria láctea

Capítulo 1 - Industria láctea

Aviso N° 12184/011 publicado en Diario Oficial el 9/05/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día doce de abril del año dos mil once, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo 01 "Industria Láctea", Capítulo 1 "Industria Láctea", integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Hector Zapirain y la Lic. Marcela Barrios; **Delegados de los Empleadores (CILU):** Cres. Daniel Ventura y Sandra Lómezz y la Psic. Ana Alfaro, asistidos por el Dr. Daniel Rivas y el Cons. Rubén Casavalle y **Delegados de los Trabajadores (FTIL)** Sres. Luis Goichea, Rober Romaso, Daniel Hernández, Julio González, Rodrigo Irigoytia, Lázaro Pereyra y Bruno Falero asistidos por el Dr. Carlos Casallas, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional, abarcando a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el sector.

TERCERO: Ajuste salarial:

1. Correctivo correspondiente al convenio extinguido al 31 de diciembre de 2010: Se abonará por este concepto a partir del 1ro de enero de 2011 un incremento del 1,78% aplicado sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010.

2. Ajustes por inflación esperada: Se acuerdan ajustes semestrales por concepto de inflación estimada centro de la banda BCU (6% anual) para el año 2011 que será abonado en dos oportunidades. A los salarios vigentes al 1ero de enero de 2011 se aplicará un 3%. A los salarios vigentes al 30 de junio de 2011 se aplicará un 3%.

3. Correctivo Anual. Al 1 de enero de 2012 se aplicará un correctivo entre inflación estimada e inflación real. En caso de prórroga según la Clausula Octava del presente convenio, se aplicará el mismo criterio al final del período anual.

4. Crecimiento salarial: **4.1** Luego de aplicados los ajustes de los items precedentes (1 y 2, de la presente clausula) se adicionará al salario por concepto de crecimiento la suma de \$ 1.100 (pesos mil cien) en el caso de los trabajadores mensuales y en el caso de los trabajadores jornaleros \$ 44 (pesos cuarenta y cuatro) por jornal con vigencia a partir del 1ro de enero de 2011. Dicho importe se pagará en dinero. Con el pago del salario del mes de abril se comenzará a abonar dicho incremento además de lo devengado hasta el 31 de marzo de 2011.

4.2. Se abonará una partida fija equivalente al 6% en dos oportunidades (3% a pagar junto o antes de los sueldos y jornales del mes de abril y 3% a pagar junto o antes de los sueldos y jornales del mes de octubre) con un tope anual de \$ 14.400 (pesos uruguayos catorce mil cuatrocientos) líquidos antes de la retención del IRPF. Para el cálculo de esta partida fija se considerará el sueldo base, ticket alimentación, compensación por tarea de mayor jerarquía y otras compensaciones fijas personales. Tendrán derecho a percibir esta partida quienes integren la plantilla de personal efectivo al 31 de marzo de 2011 y al 30 de setiembre de 2011. A los efectos del cálculo de la partida correspondiente a abonar se tomarán los 12 meses anteriores al mes de abril y al mes de octubre respectivamente.

CUARTO: Salarios Mínimos:

a) Salarios Mínimos vigentes a partir del 1º de enero de 2011:

	<u>Mensual</u>	<u>Jornalero</u>
Ingreso; zafral	\$ 10.256	\$ 410,22
Operario común; Auxiliar 2º; Auxiliar común de Laboratorio	\$ 11.442	\$ 457,69

Operario Calificado; Auxiliar 1°; Auxiliar Calificado de Laboratorio	\$ 12.799	\$ 511,96
Medio Oficial, Oficial 2°	\$ 14.155	\$ 566,18
Oficial; Oficial 1°	\$ 15.681	\$ 627,22

b) Salarios mínimos vigentes a partir del 1° de julio de 2011:

	<u>Mensual</u>	<u>Jornalero</u>
Ingreso; zafral	\$ 10.563	\$ 422,53
Operario común; Auxiliar 2°; Auxiliar común de Laboratorio	\$ 11.786	\$ 471,42
Operario Calificado; Auxiliar 1°; Auxiliar Calificado de Laboratorio	\$ 13.183	\$ 527,32
Medio Oficial, Oficial 2°	\$ 14.579	\$ 583,17
Oficial; Oficial 1°	\$ 16.151	\$ 646,04

QUINTO: Genero y Equidad. 1. Acompañar los acuerdos y recomendaciones que surjan de la investigación "Situación de las Mujeres en la Industria Láctea Uruguaya"
2. Se examinará la posibilidad de facilitar la realización de exámenes ginecológicos o mamografías para mujeres y análisis de próstata para los hombres. El eventual acuerdo se incorporará a este convenio.

3. Se promoverá la celebración de acuerdos sobre programas de sensibilización a ser propuestos al INEFOP, que apunten a los actores activos: empresas (responsables de RRHH, jefes de planta y supervisión), sindicatos (directivos y delegados) y por otra parte a los actores sociales de las zonas de influencia de las plantas industriales tendientes a mejorar el ingreso de trabajadoras en la industria, de tal forma de aumentar la contratación de mujeres como zafrales y efectivas, que implique incrementar el porcentaje de mujeres en las Empresas.

SEXTO: Seguridad y Salud Ocupacional. En el marco del decreto 291/007 se establece el reconocimiento de los delegados de salud por empresa. La cantidad de delegados dependerá del número de trabajadores y complejidad de las empresas así como también las horas que corresponderán desarrollar la actividad en las plantas. Se establecerá en acuerdo en cada empresa el número de delegados y horas a cargo de las empresas. En caso de no arribar a un acuerdo se estará a lo que determine la Comisión Tripartita de Seguridad y Salud Ocupacional de la Industria Láctea.

SEPTIMO: Nuevas tecnologías para el control del Personal. Ante la introducción de nuevas tecnologías sobre los sistemas de control y/o vigilancia las empresas informaran a los respectivos sindicatos con la debida antelación y previa adopción de la decisión por parte de las empresas.

OCTAVO: Prevención y Solución de Conflictos. 1. Durante la vigencia del presente convenio ni la FTIL ni los Sindicatos pertenecientes a la FTIL realizarán medidas de fuerza por mejoras salariales que tengan relación con los aspectos acordados en el presente convenio; sin perjuicio del libre derecho sindical de los trabajadores a participar en movilizaciones colectivas de carácter general convocadas por el PIT – CNT, COFESA o FTIL.

2. Cualquier situación conflictiva o cualquier situación que pudiera originar un conflicto, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una comisión bipartita; sin perjuicio de las instancias paritarias que en cada empresa estuvieren previstas.

3. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que este asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.

4. El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por algunas de las entidades pactantes (CILU –FTIL) dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la presente cláusula.

5. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, ambas partes se comprometen a negociar de buena fe absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismos validos de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

NOVENO:El presente convenio se prorroga automáticamente por el término de un año salvo que las partes con una antelación no menor de 60 días notifique en forma fehaciente la denuncia del mismo. Dicha prórroga implicará el cumplimiento de todas las condiciones pactadas.

Se leyó y para constancia se firman en lugar y fecha arriba indicados nueve ejemplares del mismo tenor.

Declaración Unilateral de la FTIL: Con relación a la clausula CUARTA.3 del presente convenio la FTIL entiende que debería haberse establecido un porcentaje no menor al 30% de ingreso de mujeres tanto contratadas como para su efectivización ya que ello permitiría mejorar en forma efectiva el porcentaje total de mujeres en la industria láctea como ambas partes expresan compartir.